

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 53604

CAUSA Nº 28123/2021 - SALA VII - JUZGADO Nº 56

Autos: "RAMPOLDI, OSVALDO HUGO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/ DIFERENCIAS DE SALARIOS".

Buenos Aires, 16 de marzo de 2023.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 310/313 de la foliatura digital, contra la resolución del 13 de junio de 2022, mediante la cual la Juez *a quo*, declaró la incompetencia material de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en estos autos y ordenó la remisión de la causa al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

Y CONSIDERANDO:

I) En atención a la índole del tema involucrado se dio la necesaria intervención del Ministerio Público (arts. 1 y 31 de la ley 27.148) y el Sr. Fiscal General Interino se expidió en los términos que surgen del dictamen que luce agregado a fs. 321/324 de la foliatura digital.

II) Liminarmente, cabe recordar que la C.S.J.N. ha dicho reiteradamente que, a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas), cabe atender al relato de los hechos de la demanda –art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ello, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, 325:905 y en "Pérez, Gustavo Javier c/ Facultad de Medicina UBA y otros s/ daños y perjuicios" Competencia Nro. 495. XLV del 7 de diciembre de 2009; en idéntico sentido SI Nro.32.505 del 16 de mayo de 2011 in re "Nasife, Rossana Andrea c/Ministerio de Trabajo de la Nación Estado Nacional s/Despido", del registro de esta Sala).

Desde esa óptica, se señala que los actores, al iniciar la acción, denunciaron que prestan servicios para el Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones, en calidad de inspectores, supervisores, delegados de oficinas migratorias y jefes de sector de la Dirección de Movimiento Migratorio de la Dirección Nacional de Migraciones, en planta transitoria, permanente o contratada. Demandan en procura del pago de los incrementos salariales establecidos en los decretos Nros. 445/17, 266/18, 584/18, 1086/18, 324/19 y 445/19, sobre las sumas remunerativas que perciben en concepto de adicional por los servicios de inspección migratoria que prestan (SIM) y se les abonen las sumas retroactivas

correspondientes desde la estipulación de cada uno de ellos, así como las sumas



proporcionales a dichos aumentos en concepto de sueldo anual complementario e integraciones previsionales proporcionales que correspondían de haberse implementado los incrementos salariales decretados. En apoyo de su tesitura, sostienen que las relaciones contractuales que motivan el presente reclamo se encuentran subsumidas en los CCT Nros 66/99, 214/06 y 2098/08 –v. escrito de fs. 2/42 de la foliatura digital-.

III) Sin perjuicio de lo que pudo haber resuelto esta Sala en precedentes similares y con una integración que no es la actual (ver, por ejemplo del registro de este Tribunal, S.I. N° 41.444, de fecha 30/06/2017, dictada en autos “Rossi, Mónica Beatriz y otro c/ Universidad de Buenos Aires s/ despido”), cabe señalar que se efectuó un nuevo estudio de la cuestión, a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en autos “Sapienza, Matías Ezequiel y otros c/ Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otros/ Acción de Amparo”, de fecha 21/02/2017; en “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – A.R.A. s/ indemnización por despido”, de fecha 06/04/2010; “Kweitel, Mercedes Karina c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía” del 23/03/2010; “Pozzobon, Mario Luis c/ Sindicatura General dela Nación” del 04/09/2009 y “Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno del a Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival de Inspecciones Ex. Direc. Gral. de Verif. Y Control”, en los que se estableció que, en las relaciones de naturaleza pública que se encuentran reguladas por normas que, gobiernan el empleo público y no por las que rigen el contrato de trabajo privado (cfr. art. 2°, inc. a, de la Ley de Contrato de Trabajo) - como resulta ser el caso de autos-, la jurisdicción llamada a entender resulta ser la justicia en lo contencioso administrativo federal (arts. inc. de la ley 48; 111, inc. de la ley 1893; y 45, inc. a, de la ley 13.998; Fallos: 329: 865 y 1377; 332:807 y 1738; entre otros).

Desde tal perspectiva y conforme al encuadre dado por nuestro Alto Tribunal en esta clase de pleitos, quedan desplazadas de las disposiciones del derecho del trabajo privado y de la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo (en igual sentido ver, de esta Sala, S.I. N° 48.294, del 17/10/2019, “Quiñones, Fermín y otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de Salarios” y S.I. N° 48.295 del 17/10/2019, Pattin, Juan José y otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/Diferencias de Salarios” y S. I. N° 48.332 del 21/10/2019, en autos “Paita, Julio David y otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de Salarios”).

No modifican el temperamento expuesto las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, homologado por los decretos Nros 66/99, 214/06 y 2098/08 pues, como bien lo señala el Sr. Fiscal General, ello carece de la trascendencia que se les atribuye, porque se enmarcan

en lo establecido por la ley 24.185 que, en su artículo 19, expresamente dispone



Poder Judicial de la Nación

que: Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la Ley 20.744; y, por lo tanto, no es aplicable la disposición del artículo 2 inc. a) de la Ley de Contrato de Trabajo" (v. Dictamen Nro 40.798, del 10/08/2005 , en autos : "Georges Christian Ariel c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Dirección de Migraciones s/ diferencias de salarios", Expte. 7312/2005, del registro de la Sala VI, íd Dictamen n° 41124 del 11/10/2005, en autos : "Cárdenas, Alejandro Aníbal y otros c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Dirección de Migraciones s/ diferencias de salarios", Expte. 14535/2005, del registro de la Sala V; entre muchos otros).

Este criterio es coherente con el que sostuvo el Máximo Tribunal de la Nación que, al hacer suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación, aseveró que la invocación de las convenciones colectivas comprendidas en la ley 24.185 no generan la competencia del fuero laboral, si de aquéllas se desprende la aplicabilidad de la ley 25.164 (ver, entre otros, el dictamen del 25/06/2013 y la sentencia del 15/10/2013 recaídas en la causa: "Peláez María Cristina c/ Estado Nacional –Ministerio del Interior– Dirección Nacional de Migraciones" y el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, Dra. Laura Monti, en la sentencia: "Fernández Marta Angélica c/ INTI s/ empleo público" del 04/10/2011, compartido por la CSJN en el pronunciamiento del 04/11/2011)".

Tampoco es óbice para compartir la pauta interpretativa diseñada por nuestro Máximo Tribunal, lo arguido en torno al art. 14bis de la Constitución Nacional, porque su invocación no habilita, por sí misma, la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo. Y esto es así porque los principios tuitivos rigen también en las causas relativas al empleo público, en conflictos ajenos al diseño de la ley 18.345.

Por todo lo expuesto, a juicio de este Tribunal, corresponde confirmar la declaración de incompetencia dispuesta en la anterior sede.

IV) Las costas de Alzada corresponde se impongan en el orden causado por no haber mediado controversia (cfr. art. 68, 2º parte, del CPCCN).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

USO OFICIAL

